



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 010-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 7 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la instancia de apoderamiento del 20 de febrero de 2012, sobre la Demanda en nulidad de convocatoria para asamblea o convención nacional extraordinaria, incoada por **Claudio José Núñez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731829-7; **Contra:** El **Partido Demócrata Popular (PDP)**, **Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1250746-2, **Miriam Agramonte Guzmán**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0047788-8, **Namibia Didiez Ogando**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1183630-0, **Matilde Ogando**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0566234-8 y **William Charpantier Blanco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0003987-6.

Visto: El inventario de documentos depositado el 24 de febrero de 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandada.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 24 de febrero del 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandada.

Vista: La instancia del 24 de febrero de 2012, contentiva del depósito de inventario por los **Licdos. Marisela Tejada Rosario Mata, Edison Manuel Durán y José Acevedo García**, abogados de la parte demandante.

Vista: La instancia de la demanda incidental en intervención voluntaria depositada el 24 de febrero de 2012, suscrita por la **Licda. Yomelis Félix Cuevas**, en representación del **Lic. Alfredo Ramírez Peguero**, interviniente voluntario.

Vista: La instancia de la demanda incidental en intervención voluntaria depositada el 1ero. de marzo de 2012, suscrita por la **Licda. Marisela Tejada Rosario**, abogada de **Ernesto**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcántara Abreu, Frank Félix Abreu y Ricardo Reyes Núñez, intervinientes voluntarios.

Vista: La instancia de la demanda incidental en intervención voluntaria depositada el 7 de marzo de 2012, suscrita por la **Licda. Yanil Raquel Peña Melo**, abogada de **Francisco Alberto Medina, Héctor José Tejada García, Anti Milquella Mercado García, Luis García, Rosa Ángela Feliz Moquete, Iverka Yohanna Tejada Feliz, Carmito Cuevas Lavoure, Manuel de Jesús López Amador y Juan Ariel Hidalgo Mata**.

Vista: La instancia de la demanda incidental en intervención forzosa depositada el 7 de marzo de 2012, suscrita por los **Licdos. Marisela Tejada Rosario, José Acevedo García y Edison Manuel Durán Mata**, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su candidato Presidencial, Lic. Danilo Medina Sánchez.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Núm. 834 y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: Los Estatutos Generales del Partido Demócrata Popular (PDP), del 15 de enero de 1974 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el viernes 17 de febrero de 2012, a través del periódico “El Nacional”, el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, convocó a la XII Convención Nacional Extraordinaria, a celebrarse el 26 de febrero del 2012.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, la parte demandante, concluye:

“Primero: En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la presente demanda en nulidad de convocatoria a asamblea o convención interpuesta por el Lic. Claudio José Núñez Jiménez, en contra del Partido Demócrata Popular (PDP) y los señores Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán, William Charpantier Blanco, Matilde Ogando y Namibia Didiez Ogando, por haber sido interpuesta conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, Declarar la nulidad de la convocatoria a asamblea o convención que aparece publicada en el periódico “El Nacional”, de fecha 17 de febrero del 2012 aparecen convocando a la Décimo Segunda Convención Nacional extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), a celebrarse el día 26 de febrero del año 2012, por ser dicha convocatoria contraria y violatoria a las disposiciones contenidas en el Art. 10 literal B del Estatuto Interno del Partido Demócrata Popular (PDP), según se desprende. Tercero: Que se reserve el derecho al Lic. Claudio José Núñez Jiménez, de presentar medios de pruebas en adición a los ya depositados, a los fines de que se le garantice a su favor un juicio imparcial en su contra, tal y como lo contempla nuestra Carta Sustantiva en su Art.69”.

Resulta: Que en la instancia de la demanda incidental en intervención voluntaria depositada el 24 de febrero de 2012, incoada por **Alfredo Ramírez Peguero**, parte interviniente, concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma y al derecho la demanda en intervención voluntaria de que se trata; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda principal interpuesta, el interviniente voluntario



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*asume para sí las conclusiones vertidas en la demanda principal, de se trata las cuales son las siguientes: **Primero:** En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la presente demanda en nulidad de convocatoria a asamblea o convención interpuesta por el Lic. Claudio José Núñez Jiménez, en contra del Partido Demócrata Popular (PDP) y los señores Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán, William Charpantier Blanco, Matilde Ogando y Namibia Didiez Ogando, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Declarar la nulidad de la convocatoria a asamblea o convención que aparece publicada en el periódico “El Nacional”, de fecha 17 de febrero del 2012, página 11, edición No. 1570, año XLVI, por parte Comité Ejecutivo Nacional del Partido Demócrata Popular (PDP) y los señores Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán, William Charpantier Blanco, Namibia Didiez Ogando y Matilde Ogando respectivamente, quienes aparecen convocando a la Décima Segunda Convención Nacional extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), a celebrarse el día 26 de febrero del año 2012, por ser dicha convocatoria contraria y violatoria a las disposiciones contenidas en el Art. 10 literal B del Estatuto Interno del Partido Demócrata Popular (PDP), según se desprende. **Tercero:** Que se reserve el derecho al Lic. Claudio José Núñez Jiménez, de presentar medios de pruebas en adición a los ya depositados, a los fines de que se le garantice a su favor un juicio imparcial en su contra, tal y como lo contempla nuestra Carta Sustantiva en su Art.69; **Tercero:** Que se reserve el derecho del Lic. Alfredo Ramírez Peguero, de presentar en su debido momento los medios y pruebas sustentativos de la demanda en intervención voluntaria de que se trata a los fines de garantizar su medios de defensa establecidos en el art.69 de la Constitución Política de la República Dominicana”*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012, la parte demandante y el interviniente voluntario concluyeron de la siguiente manera:

*“**Único:** Solicitamos el aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar la intervención voluntaria y notificársela a las partes; además que en fecha 20 de febrero se inició una demanda en nulidad de convocatoria a raíz de una convocatoria hecha por el PDP para celebrar la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

XII convención ordinaria. Que la misma es nula y así lo haremos ver, pues la misma se hizo en la inobservancia del artículo 10 de los estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP) y solicitamos una medida cautelar en el entendido de que la demanda en nulidad es para que no se celebre una convención pautada para el domingo por lo que el tribunal debe suspender dicha convocatoria” y la parte demandada concluyó: “El interviniente es el esposo de la abogada de la parte demandante y el abogado es el mismo de la parte contraria en otra demanda. Que solo tiene fines dilatorios”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 24 de marzo de 2012, la parte demandante y el interviniente voluntario ratificaron y concluyeron de la siguiente manera:

*“Único: Que al tenor del artículo 9 de la ley 29-11, entendemos prudente que el tribunal suspenda provisionalmente la convocatoria de la Asamblea, hasta tanto sea conocida la demanda en nulidad de dicha convocatoria”; y la parte demandada concluyó: “Que el pedimento de suspensión no procede. Que la ley Num.13-07, que crea la Medida Cautelar, es para prevenir un daño irreversible. Que el demandante es una persona, cuya calidad todavía está en duda, que una sola persona no puede paralizar la actividad política de una entidad completa. Que firmaron 55 de 60 miembros fijos con calidad para convocar, por lo que pedimos: “**Primero:** Que se celebre de manera provisional la asamblea toda vez que las violaciones propuestas no existen; **Segundo:** Que aun teniendo calidad para demandar, no tienen los votos suficientes para variar la decisión que ahí se tome; **Tercero:** Que se rechace la solicitud de medida cautelar y en todo caso que se ordene la celebración de la asamblea”.*

Resulta: Que en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2012, el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la siguiente manera:

*“**Primero:** El tribunal rechaza la peticiones de los demandantes y los intervinientes voluntarios, en virtud de que ambas constituyen una demanda nueva. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el interviniente voluntario dé cumplimiento a la ley en su*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intervención. Tercero: Fija para el día jueves 1 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”.

Resulta: Que en la instancia de la demanda incidental en intervención voluntaria depositada el 1ero. de marzo de 2012, incoada por **Ernesto Alcántara Abreu, Frank Félix Abreu y Ricardo Reyes Núñez**, parte interviniente, concluyeron de la manera siguiente:

“Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma y al derecho la demanda en intervención voluntaria de que se trata; Segundo: En cuanto al fondo, de la demanda principal interpuesta, el interviniente voluntario asume para si las conclusiones vertidas en la Demanda Principal, de que se trata las cuales son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, Declarar como buena y válida la presente demanda en nulidad de convocatoria a asamblea o convención interpuesta por el Lic. Claudio José Núñez Jiménez, en contra del Partido Demócrata Popular (PDP) y los señores Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán, William Charpantier Blanco, Matilde Ogando y Namibia Didiez Ogando, por haber sido interpuesta conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, Declarar la nulidad de la convocatoria a asamblea o convención que aparece publicada en el periódico “El Nacional”, de fecha 17 de febrero del 2012, página 11, edición No. 1570, año XLVI, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Demócrata Popular (PDP) y los nombrados Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán, William Charpantier Blanco, Namibia Didiez Ogando y Matilde Ogando respectivamente, quienes aparecen convocando a la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), a celebrarse el día 26 de febrero del año 2012, por ser dicha convocatoria contraria y violatoria a las disposiciones contenidas en el Art. 10 literal B del Estatuto Interno del Partido Demócrata Popular (PDP), según se desprende. Tercero: Que se reserve el derecho al Lic. Claudio José Núñez Jiménez, de presentar medios de pruebas en adición a los ya depositados, a los fines de que se le garantice a su favor un juicio imparcial en su contra, tal y como lo contempla nuestra Carta Sustantiva en su Art.69; Tercero: Reservarle plenamente el derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que tienen los señores Ernesto Alcántara Abreu, Frank Félix Abreu y Ricardo Reyes Núñez, de presentar en su debido momento todos y cada uno de los medios y pruebas que sustentan la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta, a los fines de que se pueda garantizar sus medios de defensa consagrados en el art.69 de la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010”

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de marzo de 2012, la parte demandante y el interviniente voluntario concluyeron de la manera siguiente:

“Único: Solicitamos el aplazamiento de la audiencia en virtud de lo que establece el artículo 339 del código de procedimiento civil para dar cumplimiento a la intervención voluntaria y darle la oportunidad a la parte demandada para conocer el expediente, también queremos prórroga para tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte demandada y hacer valer los nuestros”; y la parte demandada concluyó: “Que se nos otorgue plazo para tomar conocimiento y contestar los documentos que ellos depositen”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera:

“Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 7 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que el interviniente voluntario formalice su intervención, notifique sus documentos y que ambas partes tomen conocimiento de los mismos. Segundo: Vale citación para las partes presentes y representadas”.

Resulta: Que en la instancia de la demanda incidental en intervención voluntaria depositada el 7 de marzo de 2012, incoada por **Alberto Medina, Héctor José Tejada García, Anti Milquella Mercado García, Luis García, Rosa Ángela Feliz Moquete, Iverka Yohanna Tejada Feliz, Carmito Cuevas Lavoure, Manuel de Jesús López**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Amador y Juan Ariel Hidalgo Mata, parte intervinientes voluntarios, concluyeron de la manera siguiente:

“Primero: *En cuanto a la forma, Declarar como buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Francisco Alberto Medina, Héctor José Tejada García, Anti Milquella Mercado García, Luis García, Rosa Ángela Feliz Moquete, Iverka Yohanna Tejada Feliz, Carmito Cuevas Lavoure, Manuel de Jesús López Amador y Juan Ariel Hidalgo Mata, por haber sido interpuesta conforme a derecho.*

Segundo: *En lo referente al fondo de la demanda principal interpuesta, los intervinientes voluntarios, Francisco Alberto Medina, Héctor José Tejada García, Anti Milquella Mercado García, Luis García, Rosa Ángela Feliz Moquete, Iverka Yohanna Tejada Feliz, Carmito Cuevas Lavoure, Manuel de Jesús López Amador y Juan Ariel Hidalgo Mata, asumen para sí y en todas sus partes, todas y cada una de las conclusiones contenidas en la Demanda Principal interpuesta por el señor Claudio José Núñez Jiménez, las cuales son las siguientes:*

Primero: *En cuanto a la forma, Declarar como buena y válida la presente demanda en nulidad de convocatoria a asamblea o convención interpuesta por el Lic. Claudio José Núñez Jiménez en contra del Partido Demócrata Popular (PDP), y los señores Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán, William Charpantier Blanco, Matilde Ogando y Namibia Angola Didiez, por haber sido interpuesta conforme a derecho.*

Segundo: *En cuanto al fondo, Declarar la nulidad de la convocatoria a asamblea o convención que aparece publicada en el periódico “El Nacional”, de fecha 17 de febrero del 2012, página 11, edición No. 1570, año XLVI, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Demócrata Popular (PDP) y los nombrados Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán, William Charpantier Blanco, Namibia Didiez Ogando y Matilde Ogando respectivamente, quienes aparecen convocando a la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), a celebrarse el día 26 de febrero del año 2012, por ser dicha convocatoria contraria y violatoria a las disposiciones contenidas en el Art. 10 literal B del Estatuto Interno del Partido Demócrata Popular (PDP), según se desprende.*

Tercero: *Que se reserve el derecho al Lic. Claudio José Núñez Jiménez, de presentar medios de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*pruebas en adición a los ya depositados, a los fines de que se le garantice a su favor un juicio imparcial en su contra, tal y como lo contempla nuestra Carta Sustantiva en su Art.69; **Tercero:** En cuanto a los intervinientes voluntarios, Francisco Alberto Medina, Héctor José Tejada García, Anti Milquella Mercado García, Luis García, Rosa Ángela Feliz Moquete, Iverka Yohanna Tejada Feliz, Carmito Cuevas Lavoure, Manuel de Jesús López Amador y Juan Ariel Hidalgo Mata, que este Tribunal Superior Electoral, le Reserve plenamente el derecho que tienen dichos señores indicados precedentemente, de presentar en su debido momento, todo y cada uno de los medios y pruebas en que se sustenta la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta, a los fines de que se pueda garantizar sus medios de defensa consagrados en el Art.69 de la Constitución Política Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010. **Cuarto:** Que en cuanto a las Costas sean declaradas de oficio”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2012, la parte demandante y los intervinientes voluntarios, concluyeron de la manera siguiente:

*“**Único:** Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para formalizar la intervención voluntaria y la intervención forzosa contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su candidato señor Danilo Medina”; y la parte demandada concluyó: “**Único:** Que se rechace formalmente el pedimento planteado y solicitamos que se invite a la parte demandante a concluir sobre el fondo; en caso contrario que se declare el defecto”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera:

*“**Primero:** Rechaza el aplazamiento de la presente audiencia solicitado por la parte demandante, con el propósito de formalizar la intervención forzosa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su candidato presidencial Danilo Medina Sánchez, en razón de que este tribunal determinó que los llamados a intervenir forzosamente no tienen ninguna relación con el objeto*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*del presente apoderamiento; **Segundo:** Rechaza el aplazamiento de la presente audiencia solicitado por los intervinientes voluntarios, en razón de que conforme a los artículos 339 y 340 del Código Procedimiento Civil que dispone que las intervenciones no pueden demorar el fallo de la causa principal. **Tercero:** Se ordena la continuación de la presente audiencia y se invita a las partes a presentar conclusiones al fondo”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2012, la parte demandante y los intervinientes voluntarios, concluyeron de la manera siguiente:

*“**Único:** Estamos procediendo a recusar todos y cada uno de los miembros que componen el Tribunal Superior Electoral, por entender que ha habido parcialidad en el conocimiento del caso; por lo que el conocimiento de la presente audiencia se debe suspender hasta tanto se conozca de la recusación o bajaremos de estrado”; y la parte demandada concluyó: “La parte demandada se opone formalmente al pedimento de recusación por ser caprichoso, retardante y sin ningún fundamento. Que las causas de recusación expuestas en la ley no están presentes. Que se ordene la continuación de la audiencia, pues no es una causa de recusación que una de las partes sucumba en uno de sus pedimentos”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera:

*“**Primero:** Declara inadmisibile la recusación de los jueces que integran este Tribunal Superior Electoral, planteada por la parte demandante Claudio José Núñez Jiménez y el interviniente voluntario Alfredo Ramírez Peguero, en virtud de lo dispuesto por los artículos 214 de la Constitución de la República y 3 de la ley 29-11, los cuales establecen que este tribunal es la máxima autoridad en materia contencioso electoral, no existiendo otra jurisdicción de mayor jerarquía en la materia y en consecuencia le corresponde pronunciarse al respecto. **Segundo:** Se ordena la continuación de la presente audiencia y se conmina a las partes a presentar conclusiones al fondo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2012, el interviniente voluntario, **Alfredo Ramírez Peguero**, concluyó de la manera siguiente:

“Único: Que este tribunal ha hecho un mal uso del artículo 214 de la Constitución. Por lo tanto, procederemos a bajar de estrado, pues no nos sentimos con la seguridad de que este Tribunal nos va a celebrar un juicio imparcial, en el entendido de que la mayoría de los que lo conforman, pertenecen a una organización política”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, mediante sentencia “in voce” falló de la siguiente manera:

“Único: Se pronuncia el defecto contra la parte demandante y los intervinientes voluntarios por falta de concluir, se invita a la parte demandada a concluir”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2012, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

“Único: Solicitamos el descargo puro y simple del presente expediente”.

Considerando: Que en la audiencia pública, celebrada el 7 de marzo de 2012, el interviniente voluntario, **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, decidió bajar de estrado argumentando que no se siente con la seguridad de que este Tribunal administrará un juicio imparcial; posición que fue secundada por el demandante principal, quien procedió a bajar de estrado.

Considerando: Que la parte demandada, ante la situación previamente indicada, concluyó solicitando el descargo puro y simple de la demanda en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia; que aún cuando la ley sólo prevé la referida eventualidad, es criterio de este tribunal, que en caso de que habiendo concurrido el demandante a la audiencia pero sin referirse al fondo, el tribunal, luego de ponerlo en mora de concluir y este no obtemperar el llamado, puede dictar una sentencia pronunciando el defecto por falta de concluir; y en consecuencia, el descargo puro y simple de la demanda si así lo solicita la contraparte, tal y como sucedió en el caso de la especie.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandante, **Claudio José Núñez Jiménez** y el interviniente voluntario, **Alfredo Ramírez Peguero,** por falta de concluir, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo: Pronuncia** el descargo puro y simple de la demanda en nulidad de la convocatoria para la asamblea o convención nacional extraordinaria del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y de la intervención voluntaria incoada por el **Lic. Alfredo Ramírez Peguero,** a favor de la parte demandada, en atención a las consideraciones jurídicas transcritas en el cuerpo de la presente sentencia; y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, nueve (9) de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 010-2012, de fecha 7 de marzo del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General